

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de octubre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 988-2019-R.- CALLAO, 04 DE OCTUBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 353-2019-TH/UNAC recibido el 04 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 024-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos copia del Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-013 (3) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", periodo 1 de julio al 31 de setiembre de 2018; por el cual emite tres conclusiones, siendo estas las siguientes: 1 "El señor César Guillermo Jáuregui Villafuerte, jefe de la Oficina de Secretaría General y el señor Nicanor Raúl Benites Saravia, jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, responsables de la entrega de información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o atendieron a los usuarios dentro del plazo de diez (10) días hábiles según normativa. Que conllevaría que al solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Comentario N° 1.2 y 1.3)"; 2 "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao, no se encuentra actualizada en la mención de responsable de acceso de información figura el Lic. José Luis Yupanqui Pérez, debiendo ser el Mg. César Guillermo Jáuregu Villafuerte, Msc. Nicanor Raúl Benítez Saravia y Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís designados mediante Resolución Rectoral N° 684-2018-R de 6 de agosto de 2018 (Comentario N° 2.1)"; y 3 "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao hay Rubros Temáticos; "Datos generales", "planeamiento y organización", "Planes y Políticas", "Presupuesto", "Personal", "Contrataciones de Bienes y Servicios", "Actividades oficiales" y "Registro de visitas a Funcionarios Públicos": que carecen de información completa y actualizada debido a la omisión de los funcionarios responsables de la entrega de información para la actualización de los Portales." señalando como literales, los siguientes: "a) En normas emitidas por la Entidad, Resoluciones de Asamblea Universitaria, Rectorales, Consejo Universitario. Resoluciones Directorales (DIGA), y Consejo de Escuela de Posgrado, César Guillermo Jáuregui Villafuerte, Guido Merma Molina y Ciro Ítalo Terán Dianderas respectivamente, Resoluciones Decanales: Ávila Morales Hernán decano de la facultad de Ciencias Administrativas, Peña Huamán Roger decano de la facultad de Ciencias Contables, Coronado Arrilucea Pablo decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Vidal Guzmán Roel Mario decano de ja Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Rojas Salazar Arcelia Olga decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, Valderrama Rojas María Teresa decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental/ y Recursos Naturales, Grados Gamarra Juan Herber decano de la Facultad de ingeniería Eléctrica y Electrónica, Rocha Fernández Víctor decano de la



Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tezén Campos José Hugo decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Alvites Ruesta Walter decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Carrasco Venegas Luis Américo decano de la Facultad de Ingeniería Química. Declaraciones Juradas: no han sido publicadas las declaraciones juradas del año 2017. Al respecto la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación mediante Oficio N° 161-OTIC-2018 recibido el 18 de julio de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos solicitó información (Responsable: Lic. Adm Constantino Miguel Nieves Barreto, Director de la Oficina de Recursos Humanos); b) Planeamiento y Organización (Responsable: Raquel Mercedes Huavil Coquis, Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto); c) Planes y políticas (Responsable: Raquel Mercedes Huavil Coquis); d) Presupuesto (Responsable: Guido Merma Molina – Director General de Administración); e) Personal, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación solicitó información mediante el Oficio N° 095-OTIC-2018 recibido el 2 de mayo de 2018 por la Dirección General de Administración y el Oficio N° 161-OTIC-2018 recibido el 18 de julio de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos (Responsable: Lic. Adm Constantino Miguel Nieves Barreto, Director de la Oficina de Recursos Humanos); f) Contrataciones de Bienes y Servicios, (Responsable: Guido Omar Silva Arbildo, director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares), y g) Actividades Oficiales (El Rectorado debe remitir su agente ser publicado), Limitando al ciudadano el derecho que tiene de Acceder a la Información Pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con destitución. previo proceso administrativo disciplinario. (Comentario N° 2,2)”; ante estas tres conclusiones, procede a emitir cuatro recomendaciones, siendo estas las siguientes: 1. Disponer a los funcionarios responsables de la entrega de información oportuna en referencia al Acceso a la Información Pública a las personas que lo soliciten; bajo responsabilidad funcional, cumpliendo los plazos establecidos en el literal b) y g) del artículo 11.- Procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003, modificado con Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 7 de enero de 2017, ya que el incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2. Disponer a los funcionarios responsables de la entrega de información para Actualización del Portal de Transparencia Estándar que han Sido designados mediante Resolución Rectoral N° 684-2018-R de 6 de agosto de 2018, debiendo entregar al director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación, asimismo si no cuentan con la información, remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la unidad orgánica poseedora de la información, bajo responsabilidad administrativa funciona; 3. Disponer al director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, como responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar adopte las acciones necesarias y eficaces conducentes a la actualización y publicación de la información, asimismo la implementación de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de 17 de febrero de 2017, bajo responsabilidad administrativa funcional; y 4. Remitir copia del presente informe al Tribunal de Honor y Secretaría Técnica a fin de que en sus atribuciones merituen la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme establece el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el despacho del rector ante Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-013 (3) “Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, periodo 1 de julio al 31 de setiembre de 2018, remite copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario mediante Proveídos Ns° 353 y 367-2018-R/UNAC de fecha 04 y 18 de octubre de 2018, para la inmediata implementación de las recomendaciones formulada por el Jefe del Órgano de Control Institucional, ante lo cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 320-2018-TH/UNAC (Expedientes N°s 01066918) recibido el 16 de octubre de 2018, procede a devolver los actuados para que se devuelva con el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica respectivo;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 355-2018-TG/UNAC (Expediente N° 01067772) recibido el 05 de noviembre de 2018, el Informe N° 052-2018-TH/UNAC del 31 de octubre de 2018, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a la persona GUIDO MERMA MOLINA, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, HERNAN AVILA MORALES, ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, docentes de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el Art. 10 literales a) y e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10,16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, inobservando el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8 y 9 e inc. a) del Art. 6 del citado Reglamento;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 1284-2018-OAJ recibido el 18 de diciembre de 2018, a la revisión de los actuados señala que no comparte con la recomendación del Tribunal de Honor Universitario toda vez que advierte una serie de inconsistencias legales, como que el Tribunal de Honor Universitario ha inobservando su propio reglamento al recomendar la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Guido Merma Molina y otros, sin tomar en cuenta lo previsto en el Art. 14 del Reglamento del Tribunal de Honor, que refiere "*El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva.*"; situación que llama la atención, dado que en todos los procesos administrativos disciplinarios este órgano autónomo siempre solicita la preexistencia de un informe legal o proveído previo de evaluación de parte de esta Dirección de Asesoría Jurídica sobre los hechos denunciados; hecho que no ha ocurrido ni ha solicitado dentro de sus atribuciones, así como en ningún caso dicha Asesoría dispuso por intermedio del Despacho Rectoral tal acto de derivación; asimismo, señala que el Tribunal de Honor, respecto de los docentes Guido Merma Molina y Constantino Miguel Nieves Barreto, ha llegado a tipificar la presunta infracción administrativa, según lo previsto en el inc. a) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, que refiere: "*a) Utilizar o manipular negligente la infraestructura, los materiales o servicios que brinda la universidad.*"; sin embargo, el supuesto normativo descrito exige que la conducta imputada, se subsuma en el uso directo de infraestructura, materiales o servicios de la Universidad por parte de los docentes y/o estudiantes, pero no puede configurarse la infracción administrativa, si se evidencia que quienes están comprometidos en la investigación no son responsables directos de la publicación los saldos de balance general de la Universidad o de publicar la estructura salarial por categoría, ya que estos funcionarios solamente han de remitir la información necesaria para su actualización a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de esta Casa Superior de Estudios; en ese sentido, se recomienda su eventual corrección, a fin de evitar futuras nulidades; ante lo cual las imputaciones a dichas autoridades también deben estar sujetas a la comprobación normativa en el que se corrobore si las presuntas infracciones concuerdan con sus obligaciones previstas en el MOF de cada dependencia, dado que lo denunciado por el Órgano de Control Institucional, no refleja la remisión a dicha normativa, sobre la presunta transgresión específica; así también el Tribunal de Honor Universitario en el "Considerando 5" de su Informe N° 052-2018-TH/UNAC, respecto del docente César Guillermo Jáuregui Villafuerte, Director de la Oficina de Secretaría General y del docente Nicanor Raúl Benites Saravia, Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, si bien identifica los hechos imputados de cada uno de ellos, según lo informado por el Órgano de Control Institucional, no ha cumplido con tipificar las presuntas infracciones administrativas señaladas; por lo que, deberán subsumir las conductas denunciadas, a fin de evitar futuras nulidades; finalmente señala sobre la recomendación propuesta por el Tribunal, ha conglomerado a todos los imputados con todas las normas tipificadas, sin distinguir a cada quien se le atribuye la infracción normativa, tal como lo desarrolló en sus considerandos; por lo que devuelve los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de subsanar las observaciones antes descritas;

Que, la Secretaria Técnica mediante Oficio N° 283-2018-ST (Expediente N° 01067723) recibido el 05 de noviembre de 2018, remite el Informe Técnico N° 021-2018-ST del 22 de octubre de 2018, por el cual recomienda al titular del pliego que se remitan los actuados al TRIBUNAL DE HONOR de esta Casa Superior de Estudios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de conformidad a los Art. 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y al Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, debiendo dicho Colegiado determinar las responsabilidades administrativas contra los docentes Sr. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, en su calidad de SECRETARIO GENERAL de la Universidad Nacional del Callao, Sr. NICANOR RAUL BENITES SARAVIA en su calidad de Jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, Sr. JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ en su calidad de Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación y Responsable para Registrar y Actualizar el Portal Web de la Universidad Nacional del Callao, Sr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos y Sr. GUIDO MERMA MOLINA en su calidad de Director General de Administración; y disponer que la Secretaria Técnica de la Universidad Nacional del Callao emita el Informe de Precalificación por la presunta responsabilidad de los funcionarios: Sra. RAQUEL HUAVIL COQUIS en su calidad de Directora de la Oficina de Planificación y del Sr. GUIDO OMAR SILVA ARBILDO en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimientos;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 024-2019-TH/UNAC del 31 de julio de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes: HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ por la presunta infracción a las disposiciones contempladas



como inconductas contenidas en el Art. 10 numerales a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, inobservando el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Artículos 8, 9 e inc. a) del Art. 6 del citado Reglamento; al considerar que la actuación imputada al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, docente y Director de la Oficina de Recursos Humanos; de no haber publicado la Estructura salarial por Categoría, que involucra Escala Promedio de Remuneración por Categoría del Personal Administrativo Nombrado y Contratado incluye autoridades y la Escala Promedio de Remuneraciones por Categoría del Personal Docente Nombrado y Contratado, tanto como no haber publicado las declaraciones juradas del año 2017, limitando al ciudadano el derecho que tiene de acceder a la información pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con suspensión en el cargo; incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2013-PCM cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones como funcionarios pasibles de suspensión y las que se encuentra estipuladas en los literales a), e) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno para las que se le designe o elija, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas; en relación al docente GUIDO MERMA MOLINA Director General de Administración; al no haber hecho público los balances de los años 2015, 2016 y 2017, falta actualizar la información trimestral de 2018, "Estado de situación financiera, estado de gestión y estado de ejecución de presupuesto de ingresos y gastos"; incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2013-PCM cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones como funcionario pasibles de suspensión y las que se encuentra estipuladas en los numerales a), e) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno para las que se le designe o elija, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas; sobre el docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Jefe de la Oficina de Secretaria General el no atender a los usuarios dentro del plazo de diez (10) días hábiles según normativa, acto que conllevaría que el solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el consiguiente perjuicio para esta casa de estudios; asimismo se ha observado que esta Oficina recibe algunos expedientes de manera física les da tramite pero no los registra en el sistema por lo que no permite tener un conocimiento del estado situacional en línea; aunado a que en el Portal de Transparencia Estándar de la UNAC no se encuentra actualizado en lo referente a la mención del responsable de acceso a la información incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento, incumpléndose además lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, conforme se detalla en el cuadro 2 y 3 del Informe Resultante de Servicio, cuyas recomendaciones son las de disponer que estos funcionarios se hagan responsables de la entrega de información oportuna en referencia al Acceso a la Información Pública a las personas que lo soliciten, bajo responsabilidad; en cuanto al docente JOSE LUIS YUPÁNQUI PEREZ, docente de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía y Director de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación designado mediante Resolución N° 684-2018-R del 06 de agosto de 2018, quien es el responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación de los documentos de gestión e información de trámite y servicios de la Universidad ante el Portal de servicios Ciudadano y de Empresa (PSCE), Portal del estado Peruano y Portal electrónico de la Universidad Nacional del Callao; que recae en su responsabilidad el que el estado situacional de la información Publicada en el Portal de Transparencia no esté completamente actualizada; con lo que se estaría incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento, incumpléndose además lo dispuesto en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley N° 27806, conforme se detalla en el cuadro 2 y 3 del Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016-(1), cuyas recomendaciones son las de disponer que estos funcionarios se hagan responsables de la entrega de información oportuna en referencia al Acceso a la

Información Pública a las personas que lo soliciten, bajo responsabilidad; sobre el docente NICANOR RAUL BENITES SARAIVIA Jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos; según cuadro resumen de solicitudes, se recibieron del mes de junio al mes de agosto de 2018, 156 solicitudes, se atendieron dentro del plazo 128, fuera del plazo 03 y 25 pendientes de recoger por el usuario; por lo que el Órgano de Control Institucional lo considera como responsable de la entrega de información solicitada, en el Marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no atender a los usuarios en el plazo de diez (10) días hábiles según la normativa; en relación al docente CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, Director de la Escuela de Posgrado, el Informe Órgano de Control Institucional lo considera responsable al haber verificado que en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad que, en los rubros temáticos: “Datos Generales, Planeamiento y Organización, Planes y Política, Presupuesto, Personal, Contrataciones de Bienes y Servicios, Actividades Oficiales, Registro de Visitas de Funcionarios Públicos”, carece de información completa y actualizada, así como “Resoluciones Directorales y Consejo de Escuela de Posgrado”; debido a la omisión de la entrega de información para la actualización de los portales; finalmente, en relación a los Decanos de Facultad se requirió que indiquen qué información ha sido remitida a la Oficina de Tecnología de Información para la publicación en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública según Ley N° 27806 y D.S. N° 043-2003-PCM; por lo que conforme es de verse de fojas 134 a 363, la Facultad de Ciencias Contables, Facultad de Ciencias de la Salud y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, han acreditado que cumplieron con enviar la documentación requerida y puesta en conocimiento a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación para que sea ingresada al Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta casa de estudios; razón por la cual no les alcanza responsabilidad alguna a los Docentes Roger Hernando Peña Huamán (Facultad de Ciencias Contables), Arcelia Olga Rojas Salazar (Facultad de Ciencias de la Salud) y Juan Herber Grados Gamarra (Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica), en cuanto a las conclusiones referenciadas en el Informe de Servicio Relacionado N° 02-2011-2018-013 (3) emitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 953-2019-OAJ recibido el 20 de setiembre de 2019, informa que estando a las consideraciones expuestas y lo referido en el Informe N° 024-2019-TH/UNAC, de igual forma el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 20211-2018-013(3) denominado "Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" correspondiente al tercer trimestre del 2018; emitido por la Oficina de Control Institucional y en salvaguarda de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, es de opinión que procede proponer al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, NICANOR RAUL BENITES SARAIVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNADEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRAS COVENEGAS, conjuntamente con JOSE LUS YUPANQUI PEREZ, GUIDO MERMA MOLINA y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenida en el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, D.S. N° 072-2019-PCM en sus Arts. 6 inc. a), 8 y 9, y los Arts. 258 incisos 1, 10, 16 y 22 y Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”; “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad.”; y “ Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes”;

Que, en el Art. 265 del normativo estatutario establece que Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;



Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 024-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de julio de 2019; y al Informe Legal N° 953-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ**, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, Oficina de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ORAA, OTIC, ORRH, OCI, THU, e interesados.